



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA CESION DE DERECHOS EN EL EXPEDIENTE H6742005 RMN: HGCI-11”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 237 del 26 de diciembre de 2019 y la Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020 emanadas de la Agencia Nacional de Minería “ANM”, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. **JUAN JOSÉ ORTIZ SALAZAR** quien se identifica con la cédula de ciudadanía NIT 70.926.792, es titular del Contrato de concesión, con placa **H6742005**, título inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de enero de 2007 bajo el código **HGCI-11**.
2. Obra a folio 323 de expediente, Contrato del 14 de febrero de 2005, donde se realiza la Cesión del 100% los derechos mineros que tiene **JUAN JOSÉ ORTIZ SALAZAR** sobre el título **H6742005**, en favor de la Sociedad **MINE INVESTMENT S.A.S**, con NIT 900.814.068-9, representada legalmente por **JUAN JOSÉ ORTIZ SALAZAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.926.792.
3. El Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(…)

Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

(…)”

4. La Agencia Nacional de Minería en Radicado No. 20131200270101 de 09 de octubre de 2013 y el Ministerio de Minas y Energía mediante comunicación No. 2012065027 del 23 de noviembre de 2012, indicaron que “(…). *en las modificaciones que se le realicen a los títulos mineros en las que implique la cesión parcial o total de derechos, es necesario requerir como requisito fundamental el cumplimiento de la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y la capacidad económica señalada en el artículo 18 de la Ley 1382 de 2010, reglamentado por la Resolución 180666 de 2010, toda vez que los requisitos de la propuesta de contrato de concesión minera se hacen extensivos durante toda la vida del contrato minero*” (Subrayado fuera de texto).
5. El cesionario acredita el cumplimiento del requisito de capacidad, establecido en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001, mediante certificado de existencia y representación



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

legal obrante a Folio 477, donde se encuentran incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras, con el siguiente tenor literal:

“La sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o de servicios lícita, Sin embargo, su objeto social principal está relacionado con la exploración y explotación de minerales.”.

6. La Agencia Nacional de Minería, mediante concepto 20192000272841 del 18 de noviembre de 2019, ha señalado¹:

“Para los efectos de la presente consulta, esta oficina Asesora Jurídica estima pertinente estudiar dos temas, por un lado, la figura de la cesión de derechos de que trata la Ley 685 de 2001 y por otro la que se establece en la Ley 1955 de 2019, de la siguiente forma:

De la cesión de derechos desarrollada en la Ley 685 de 2001.

La cesión de derechos como se lee en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001, se constituye como un negocio entre particulares que suele servir como mecanismo lícito de financiación de los interesados así los artículos 22.23 y 24 del Código de Minas prevén la posibilidad de que el titular minero transfiera derechos de carácter personal que emanan del Contrato de concesión Minera³, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

De la lectura de la norma transcrita se entendía que la cesión de derechos de un título minero estaba compuesta de las siguientes etapas

Aviso previo y escrito de la cesión a la entidad concedente

Pronunciamiento de la autoridad minera en la que se exponía la existencia de reparo para efectuar la cesión

Y, por último, implica la inscripción en el Registro Minero Nacional, previo cumplimiento del requisito de que el cedente se encuentre al día con sus obligaciones contractuales.

Al respecto es importante aclarar que, a falta de pronunciamiento dentro de los 45 días siguientes a la presentación de aviso de cesión de derechos por parte de la

¹<https://www.anm.gov.co/?q=content/cesi%C3%B3n%3Ede%3Ederechosley%3E1955%3Ede%3E2019%3Eesolas%3Eprincipales>

² Gaceta del Congreso – Bogotá D.C 14 de abril de 2000. Año IX No 113

³ Ver Concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171230265291 del 15 de diciembre de 2017



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

autoridad concedente, se entendía que no tenía reparo a la cesión de derechos y se procedía a inscribir en el registro minero nacional, es decir que, por expresa disposición legal, operaba el silencio administrativo positivo.

De la cesión de derechos desarrollada en la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, en lo que respecta en la figura jurídica establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estimamos pertinente señalar la disposición:

ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

De lo anterior se pueden extraer los siguientes elementos:

Se requiere solicitud de parte del beneficiario del título, acompañada de documento de negociación de cesión de derechos

La autoridad minera deberá resolver dicha solicitud dentro del término de 60 días, en los que verificará los requisitos de orden legal y económico, previstas en la Ley 1753 de 2015.

El acto administrativo de aprobación se inscribirá en el Registro Minero Nacional

Es así que en caso de que la autoridad minera no resuelva la solicitud de cesión de derechos en la cual además se pronunciara sobre el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico de los que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que opera el silencio administrativo negativo, de conformidad con lo expuesto en lo numerales anteriores, en razón a que opera como regla general cuando no se señala taxativamente que aplica el silencio administrativo positivo, sobre lo cual vale la pena aclarar que "no es admisible aplicar analogías o hacer interpretaciones amplias al respecto"⁴

La Ley 1995 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a "vigencias y derogatorias" señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro, derogando expresamente algunos artículos, además de señalar que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Así, las cosas, respecto del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 se da una derogatoria tacita, perdiendo vigencia con ocasión del cambio de legislación y su incompatibilidad con la nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos, y teniendo en cuenta que la nueva disposición se integra a la legislación minera, es aplicable a todos los tramites aun no resueltos por la autoridad minera.

7. El artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015, reglamentada mediante la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015, derogada por la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018; determinó que las solicitudes de cesión de derechos mineros que se presentaran con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, teniendo

⁴ Oficina Asesora Jurídica ANM, Concepto Jurídico Rad 2018200266821 del 27/07/2018



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

como base la fecha de radicación del aviso, les era exigible el requisito de capacidad económica del cesionario. El mencionado artículo indica lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y

de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

PARÁGRAFO. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley.”

(...)

8. El artículo 4 de la Resolución 352 de 2018 establece que todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos, o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la autoridad Minera los documentos necesarios para acreditar su capacidad económica.

Cuando se trata de personas jurídicas, obligadas a llevar contabilidad, el Literal B, del precitado artículo señala que los documentos que deben aportarse son los siguientes:

B.1 Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 acompañado de copia de la matrícula profesional y certificado de antecedentes expedido por la Junta central de contadores, correspondiente a periodo fiscal anterior a la solicitud del contrato de concesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la casa matriz o controlante

B.2 Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal con relación a la solicitud

B.4 Registro Único tributario RUT Actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la solicitud.

Los documentos aportados y verificados son los siguientes:

ITEM	DOCUMENTO VERIFICABLE	ENTREGADO	UBICACION	OBSERVACION
B.1	Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad a lo establecido en el decreto 2649 de 1993 acompañado de copia de la matrícula profesional y certificado de antecedentes expedido por la Junta central de contadores, correspondiente a periodo fiscal anterior a la solicitud del contrato de concesión. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la casa matriz o controlante	SI	Folio 471	Aporta Estados financieros correspondientes al periodo fiscal 2017
B.2	Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días	SI	Folio 477	Aporta certificado de existencia del 08/09/2018
B.3	Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal con relación a la solicitud de contrato	SI	Folio 482	Aporta Declaración de Renta correspondientes al año 2017.
B.4	Registro Único tributario RUT Actualizado con fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la propuesta de contrato	SI	Folio 480	Aporta RUT del 16/04/2018

Resultado de la evaluación de capacidad económica

INDICADOR EVALUADO	RESULTADO	CUMPLE/NO CUMPLE
LIQUIDEZ	1,0549921277958143	Cumple
NIVEL ENDEUDAMIENTO	0,94787437143184305	No cumple
PATRIMONIO	20820044	Cumple

De acuerdo con la evaluación realizada, el Cesionario **MINE INVESTMENT S.A.S**, CUMPLE los indicadores de patrimonio y suficiencia financiera para la escala de Mediana Minería, de acuerdo con los criterios contemplados en el literal B del artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, para donde tendrá como indicador de suficiencia financiera el cumplimiento de los siguientes conceptos:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

Liquidez: Igual o Mayor a 0,54

Endeudamiento: Menor o igual a 65%

Patrimonio: Debe ser mayor o igual a la inversión en el periodo exploratorio o a la inversión faltante de conformidad con el PTO

Parágrafo 4: Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos.

Contrastados los requisitos legales con los documentos aportados y previa evaluación de dichas exigencias, según consta en informe radicado **2020020034235**, el cesionario **CUMPLE** con el requisito de capacidad económica exigido en la Ley.

Consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación NO se evidenció que causal de inhabilidad de la sociedad ni su representante legal, tal como consta en el reporte anexo al presente concepto.

9. Consultado el Sistema de Antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación NO se evidenció reporte de la sociedad ni su representante legal en el boletín de responsables fiscales, tal como consta en el reporte anexo.
10. Consultada la página de la Policía Nacional de Colombia (<https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/antecedentes.xhtml>) se verificó que el representante legal no tiene antecedentes penales, tal como consta en el reporte anexo.
11. Verificada la página de medidas correctivas impuestas en virtud del Código de Policía (Ley 1801 de 2016) se estableció que el solicitante y su representante legal no se encuentran reportados.
12. Revisada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/>) se comprobó que el documento de identidad del representante legal se encuentra VIGENTE
13. De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que la solicitud cumple con todos los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, por lo que se procederá a su aprobación. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión del **100%** de los derechos y obligaciones presentada **JUAN JOSÉ ORTIZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía 70.926.792; titular del contrato de concesión **H6742005**, a favor de la sociedad **MINE INVESTMENT S.A.S**, con NIT 900.814.068-9, representada legalmente por **JUAN JOSÉ ORTIZ SALAZAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 70.926.792, o por quien haga sus veces; por las razones expuestas en el presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción de la presente Resolución, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, téngase a la sociedad **MINE INVESTMENT S.A.S**, con NIT 900.814.068-9, representada legalmente por **JUAN JOSÉ ORTIZ SALAZAR**, como titular del contrato de concesión minera con placa **H6742005**, quien quedara subrogada en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo con lo resuelto en el párrafo primero, el titular minero del contrato de concesión H6742005, será **MINE INVESTMENT S.A.S** (100%).

PARAGRAFO TERCERO: Para proceder con la inscripción del presente acto en el Sistema Integrado de Gestión Minera, el beneficiario del trámite también deberá encontrarse registrado en la plataforma de ANNA Minería.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente Resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y registro Minero realizar la inscripción de lo resuelto en el **ARTICULO PRIMERO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO**, en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 1, párrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

Dado en Medellín, el 22/09/2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/09/2020)

Proyectó: MAYEPESC

Revisó: Yenny Quintero Herrera

Revisó: Cesar Augusto Vesga Rodríguez